

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto de 2022, en la fecha pasa a despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada solicita la reconstrucción del expediente. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1927
Proceso: ORDINARIO
Demandante: LIGIA INES RIVERA SANCHEZ
Demandado: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
Radicación: 760014003001 **20050081600**

Atendiendo el informe de gestión suscrito por la secretaria del despacho a través del cual indica que previa búsqueda exhaustiva del proceso referenciado, no ha sido posible dar con su ubicación y en virtud a que la demandada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., mediante escrito que antecede, solicita la reconstrucción del expediente por pérdida, resulta pertinente acceder a la anterior solicitud.

Así las cosas y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 126 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a iniciar el trámite de reconstrucción del expediente.

Para tal efecto y conforme con lo establecido en el numeral 2º de la citada norma, se procederá a señalar fecha y hora con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la reconstrucción del presente expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora el día martes 22 de noviembre de 2022 a las **9:30 a.m.**, para que se surta la audiencia de que trata el art. 126

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

del CGP, advirtiendo a las partes que deberán aportar las grabaciones y documentos que posean.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cadd7167183d420b525f55c9e06003fd15e40b1052c24e415566a3d87f0f90**
Documento generado en 29/08/2022 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite sumarial, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

AUTO No. 1928

Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudor: Alberto Erazo Pazmeño
Radicación: 76001400300120170084100

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que si bien el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de la ciudad, informa que mediante oficio No. 1538 del 13 de marzo de 2020, remitió el expediente radicado bajo el No. 2013-199, lo cierto es que dentro del presente trámite no obra tal actuación, razón por la cual, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias del circuito de la ciudad, a fin que remita a este Despacho el proceso ejecutivo que allá se adelanta contra el señor Alberto Erazo Pazmiño, radicado bajo la partida No. 2013-199.

SEGUNDO: Agregar el escrito de renuncia de poder allegado por la Dra. María Elena Ramon Echevarria para darle trámite, una vez se allegue el proceso citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Am

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e852da7dec1260cba07a7aa73983b112ebabad1a15c3d84d4aa33bef531bf2a7

Documento generado en 29/08/2022 01:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, en la fecha 29 de agosto de 2022, informando que en el proceso de la referencia el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI solicita el embargo de remanentes. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

Auto No. 1929

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JANET MAZUERA CASAÑAS
Demandado: LILIANA ARIAS COLLAZOS
Radicación: 7600140030012018-00424-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quien actualmente conoce del trámite de la referencia, indica que en su oportunidad el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, decretó el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por JANET MAZUERA CASAÑAS, identificado con radicación 2018-00424; no obstante, revisado el expediente digital, se observa que a través de auto No. 1181 del 28 de marzo de 2019, se declaró la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual, el embargo de remanentes NO SURTE ningún efecto, y así se procederá a comunicarlo al despacho judicial interesado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

ÚNICO: COMUNICAR al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que el embargo de remanentes decretado en su oportunidad por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no SURTE EFECTOS, dado que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito (auto No. 1181 del 28 de marzo de 2019). Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca21e36fb91171f0905f670035f96cfb8b1d789efa3ddbd9e48c185ea88de495**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem propuso excepciones. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 1930
Proceso EJECUTIVO
Demandante IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A NIT:890319535-9
Demandado AGROX S.A.S NIT:900.928.986-5
Radicación 2019-00177

Allegado por el curadora ad litem de la parte demandada la contestación de la demanda con excepciones de mérito, procederá el despacho acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Por estas breves razones, el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, término dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc245cd42a6b9d245b17186f80a64c10a4bd7ec62a5eb800dccbd9d151f13b9**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: (Contestacion - curados Ad- litem) Rad. 2019 - 177

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 16:56

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Richard Simon Quintero Villamizar <richardsimonquintero@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 11:47 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

igt@grantornillo.com <igt@grantornillo.com>; Manuel Felipe Vela Giraldo

<FELIPEVELA@VELAROJASABOGADOS.COM>

Asunto: (Contestacion - curados Ad- litem) Rad. 2019 - 177



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Señor(a):

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **IMPORADORA EL GRAN TORNILLO S.A.**

DEMANDADOS **AGROX S.A.S.**

RADICACION: **2019 - 177**

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se dirige a usted señor Juez, el doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.135.439 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 340.383 del C. S. de la J.; actuando como **CURADOR AD – LITEM** del demandado la empresa **AGROX S.A.S.**; identificado tributariamente con el Nit 900928986 – 5 representada legalmente por el **MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN**, mediante el presente escrito, estando dentro de los términos legales, me permito dar contestación a las pretensiones presentadas por el demandante la empresa **IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A.** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Señor (a) Juez a través del presente escrito le manifiesto que no me opongo a ninguna de de las pretensiones formulada en la presente demanda, por es estar ajustadas al título valor base de la demanda siempre y cuando los hechos sean fehacientemente probados y que asi mismo las pruebas anexas a la presente demanda tenga el suficiente soporte jurídico para que su honorable despacho dicte sentencia. El no conocimiento de mi parte de mas hechos o documentos que me den mayores datos para realizar un defensa adecuada de los interés de la parte que represento como curadora ad litem hace que no puede oponerme a las pretensiones formuladas.

HECHO

Primero: Es un hecho que se desprende de la cámara de comercio de la parte demandante **IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO**, por tal motivo deberá ser probado.

Segundo: Es un hecho que se desprende de la cámara de comercio de la empresa **AGROX S.A.S.**, por tal motivo deberá res probado

Tercero: Es un hecho que se puede probar con la constitución de las facturas cambiarias las cuales se encuentra al interior del proceso.

Cuarto: Es un hecho que no me consta, por cual deberá ser probado con el estado de cuenta de la empresa demandada y expedido por el contador de la empresa demandante.

Quinto: es un hecho cierto parcialmente, en el evento de que la empresa demandante **IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO**, es la tenedora legitima de los títulos valores (facturas), pero no me consta el hecho de que la empresa demandada **AGROX S.A.S.** no haya realizado abonos a la obligación por tal motivo deberá probarse tal circunstancia.

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 8803552 Celular. 3006940213
Cali (valle)



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Sexto: es un hecho cierto.

Séptimo: es un hecho parcialmente, ya que algunas facturas no cuenta con el recibo y sello, por tal motivo deberá probarse.

Octavo: es un hecho que no me consta, deberá probarse en lo relativo a que la cuenta de correo electrónico corresponde a la reportada en la certificado de la cámara de comercio y que su recepción fue acusada.

Noveno: es un hecho que no me consta, deberá probarse.

Decimo: es un hecho cierto.

Undécimo: es un hecho cierto.

Decimo segundo: es un hecho cierto, así se vislumbra en las facturas cambiarias.

Decimo tercero: no es un hecho, es una circunstancia de haber promovido la demanda

PETICIÓN ESPECIAL

Señor(a) Juez, despliego la presente petición Especial, solicitándole que de encontrar pertinente por parte del juzgado de hallar alguna irregularidad a favor del demandado en cuanto a la prescripción de los titulo valor (Facturas Cambiarias) en vista que para este profesional del derecho, la notificación a la parte demandada la empresa **AGROX S.A.S.**, se realizo con la inclusión en el registro de personas emplazada ocurrida el día 19 de Octubre 2020 y no con el acto de posicionamiento del auxiliar de la justicia (curador – ad litem), por lo cual los títulos valores base de la presente demanda se encuentran vigentes, de lo contrario sírvase señor Juez, proceder a declara la excepción de prescripción por el transcurso del tiempo.

DE LAS PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas al proceso por la parte demandante.

NOTIFICACION

El suscrito recibire notificación en la calle 8 No. 5 – 29 d la ciudad de Santiago de Cali, o la dirección de correo electrónico richardsimonquintero@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,

Dr. Richard Simón Quintero Villamizar

C.C. N° 6.135.439 de Cali (Valle)

T.P. N° 340.383 del C.S.J.

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 8803552 Celular. 3006940213
Cali (valle)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem, propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1931
Proceso EJECUTIVO
Demandante AMPARO CAÑAVERAL ALMANZA
Demandado ELSY LARRAHONDO MEDINA
Radicación 2019-663

Allegado por la curadora ad litem de la parte demandada la contestación de la demanda con excepciones de mérito, procederá el despacho acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Por estas breves razones, el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f77062d7522cd24c80d3ca5b8cf6816c597e7c8b6cfae9133e01fe18c46412**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No.: 2019-00663-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 17:01

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (499 KB)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-00663-00.pdf;

De: Matilde Castro Omez <maticastro39@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 3:58 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fabio.hurtado00@gmail.com <fabio.hurtado00@gmail.com>

Asunto: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No.: 2019-00663-00

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI(V)

[mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.%20gov.col]j01cmcali@cendoj.ramajudicial. gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO CAÑAVERAL ALMANZA

DEMANDADA: ELCY LARRAHONDO MEDINA

RADICACIÓN No.: 2019-00663-00

MATILDE CASTRO OMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali(V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.696 expedida en Palmira(V), abogada inscrita con la Tarjeta Profesional No. 37.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico actuando como CURADOR AD LITEM de la parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente para allegar archivo PDF que contiene **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se permitan darle el trámite pertinente.

En cumplimiento a mi deber procesal copio este mensaje al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente:

MATILDE CASTRO OMEZ

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI(V)

j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO CAÑAVERAL ALMANZA

DEMANDADA: ELCY LARRAHONDO MEDINA

RADICACIÓN No.: 2019-00663-00

MATILDE CASTRO OMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali(V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.696 expedida en Palmira(V), abogada inscrita con la Tarjeta Profesional No. 37.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico actuando como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente para presentar la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, que fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Por todos es sabido que el ARTÍCULO 789 del Código de Comercio dispone: ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”***

El título valor base del recaudo ejecutivo es una letra de cambio, que se hizo exigible el **05 de noviembre de 2016**.

La demanda Inicialmente se presentó a reparto el **06 de agosto de 2019**, al ser rechazada por competencia fue reenviada a nuevo reparto el 06 de septiembre de 2019, fecha en que correspondió al Despacho de conocimiento de este proceso.

Por auto 2723 del 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada se notificó en las siguientes fechas:

- Por Estado a la parte demandante el **17 de septiembre de 2019**.
- A la suscrita en calidad de Curador Ad litem de la demandada, me fue notificado mediante mensaje electrónico enviado el 22 de junio de 2022 y conforme al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Y aunque la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide la caducidad de la acción, esta interrupción solo opera “ ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*** (Los resaltes son propios), como lo dispone el artículo 94 del C.G. del P.

Por decreto 564 del 15 de abril de 2020 y diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia a la emergencia sanitaria decretada debido al Covid 19 los términos de prescripción de las acciones estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

En el caso que nos ocupa, con la presentación de la demanda **NO** operó la interrupción de la prescripción e impidió que operara la caducidad por que **desde el 18 de septiembre de 2019**(día siguiente de notificación del mandamiento de pago a la demandante) **hasta el 24 de junio de 2022** que se me notificó el mandamiento ejecutivo o de pago transcurrieron 3 años, 3 meses, 6 días, término que supera el dispuesto en el art. 94 el CGP **y ni siquiera haciendo el descuento del periodo de suspensión de términos, se obtiene aplicar dicha interrupción.**

En consecuencia, solicito al señor Juez declare probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria** del título valor base del recaudo ejecutivo, dé por terminado el proceso y ordene la cancelación de las medidas de embargo que se hayan decretado.

P R U E B A S

Téngase como prueba de mis anteriores fundamentos el título valor base del recaudo ejecutivo y las actuaciones surtidas en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en mi dirección Electrónica: maticastro39@hotmail.com.

Atentamente:

MATILDE CASTRO OMEZ

C. C. No. 29.660.696 de Palmira
T. P. No. 37.050 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUNDO FARGELIO FIGUEROA

DEMANDADO JUAN RAMON MORALES QUENGUAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN No. 2017 -00494-00

MATILDE CASTRO OMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali(V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.660.696 de Palmira, Abogada inscrita con la Tarjeta Profesional No. 37.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** de las **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** en el proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente para dentro del término legal proponer la EXCEPCIÓN DE MERITO “ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**” la cual sustento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

El proceso de la referencia se inició con demanda ejecutiva a la que se aportaron como base del recaudo ejecutivo 3 títulos valores- letras de cambio, las cuales contienen y garantizan obligaciones de pagar sumas de dinero que se vencieron e hicieron exigibles en su orden en las siguientes fechas: 20 de abril de **2014**, el 5 de mayo de **2015** y el 25 de abril del **2014**.

El ARTÍCULO 789 del Código de Comercio dispone: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El Artículo 94 del Código General del Proceso, establece la “ ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*” (El resalte es propio).

Aplicando las anteriores disposiciones a las actuaciones surtidas en el proceso tenemos lo siguiente:

La demanda Inicialmente se presentó a reparto el **11 de julio de 2016**.

El auto de mandamiento de pago librado contra los demandados se notificó por Estado a la parte demandante el **1 de Marzo de 2018** y a la suscrita en calidad de Curador Ad litem de las personas ciertas e indeterminadas me fue notificado personalmente el **13 de Agosto de 2019**.

Por lo anterior, no opero la interrupción por que para el 13 de agosto de 2019 que se me notificó el mandamiento ejecutivo o de pago habían transcurrido desde el 1 de Marzo de 2018: **1 año, 5 meses y 12 días**.

Y desde las fechas de exigibilidad de las letras de cambio han transcurrido: Respecto a dos de ellas **MAS DE 5 AÑOS** y de la otra **MAS DE 4 AÑOS**, por lo tanto operó la prescripción.

En consecuencia, solicito al señor Juez declare probada la EXCEPCIÓN de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** de los títulos valores base del recaudo ejecutivo y disponga lo pertinente.

P R U E B A S

Téngase como prueba de mis anteriores sustentos los títulos valores base del recaudo ejecutivo y las actuaciones surtidas en el proceso.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, reading "Matilde Castro Omez". The signature is fluid and cursive, with the first name "Matilde" being the most prominent part.

MATILDE CASTRO OMEZ

C. C. No. 29.660.696 de Palmira
T. P. No. 37.050 del C. S. de la J.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente trámite para su estudio. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1932

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BLANCA MARINA LEMOS HERNÁNDEZ

Apoderado: Dr. ELIAS LEDESMA CHÁVEZ –activosys@gmail.com

Demandado: SANDRA LUISA TORRES MONDOL

Radicación: 760014003001 20200051600

Revisado la presente actuación, advierte el Despacho que por medio del auto de fecha 30 de abril de 2021, se decretó la suspensión del presente proceso con base en el Art. 55 del C. G. del P; sin embargo, hasta la fecha el juzgado desconoce las results del cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, razón por la cual,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

REQUERIR al centro de conciliación Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que informe el estado actual del cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas del deudor NILSON JARIO BONILLA RUIZ. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ae722b2de2e99ebb190115dc3335b65899662b441bef1cfb60a2775cf394b**
Documento generado en 29/08/2022 01:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. - Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali 26, veintinueve (29) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).-

Auto No. 1934

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A

Apoderada: Doris Castro Vallejo

puertaycastro@puertaycastro.com

DEMANDADO: John Hader Muñoz Camacho

Maria Teresa Vallejo Montaña

RADICACION: 76-001-40-03-001-2020-00549-00

Revisadas las constancias de notificación realizadas a los señores John Hader Muñoz Camacho y María Teresa Vallejo Montaña, se advierte que las mismas no fueron efectuadas en debida forma, dado que si lo que se pretende es notificar en la dirección física de los demandados, debe agotarse los presupuestos señalados en los arts. 291 y 292 del C.G.P, efecto para el cual debió señalarse las prevenciones contempladas en las citadas normas; sin embargo, en las citaciones se hizo el requerimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no siendo viable, pues esta aplica cuando la notificación se efectúa por medio de correo electrónico, que no resulta ser el caso sometido bajo estudio.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia realice en forma debida la notificación a la parte ejecutada, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia a realizar la notificación del auto coercitivo de pago a la parte demandada, conforme a lo indicado en precedencia, so pena de dar aplicación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc9284a7397e5eed2cbc187dc47211caf6bde0578c94d9ea1a0a85b530300e5**
Documento generado en 29/08/2022 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, pasa la presente liquidación patrimonial junto el escrito que antecede. Sírvasse resolver.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1933

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: Santiago Alfonso Palau
Acreedores: Banco de Occidente y otros
Radicación: 760014003001 **20200055100**

Mediante escrito que antecede, el liquidador designado presenta la publicación de los acreedores del deudor y así mismo, allega el avalúo de los bienes del deudor.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1.- Del avalúo presentado por el liquidador se corre traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. (Art. 567 del Código General del Proceso).

2.- Agréguese para que obre y conste la publicación de los acreedores del deudor, realizado en el periódico La República.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34def0761095ed89d6b9444f436493cb504347a9079f65992bd60142f6f69c18

Documento generado en 29/08/2022 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICACION: 2020-00551-00 APORTANDO INVENTARIO Y AVALUOS

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 15:04

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ <notificacionescec@domina.com.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 5:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 2020-00551-00 APORTANDO INVENTARIO Y AVALUOS

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Domina Entrega Total S.A.S..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali
J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL SANTIAGO ALFONSO PALAU SOTO
RADICACION: 2020-00551-00

ASUNTO: APORTANDO INVENTARIO Y AVALUOS

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Liquidador del Patrimonio del deudor de la referencia, de conformidad con el Artículo 564, Numeral 3, de la Ley 1564 de 2013, me permito presentar el INVENTARIO Y AVALUO ACTUALIZADO conforme al auto mencionado en la referencia así:

ACTIVOS- BIENES MUEBLES

PARTIDA UNICA 1º:

BIENES MUEBLES -ACTIVOS

2.-50% **VEHICULO** identificado con las Placas N° **ENV360** Clase CAMIONETA, Marca SANGYONG , Carrocería DOBLE CABINA, Línea NEW ACTION SPORTS A 200S Color BLAN CO, Modelo 2018, cuyo Avalúo Comercial EMITIDO por la Gobernacion del Valle .

Posee PRENDA A BANCO COLPATRIA

VALOR TOTAL DEL
ACTIVO.....\$53.750.000

VALOR ACTIVO A ADJUDICAR SANTIAGO ALFONSO PALAU 50%
.....**\$26.875.000**

- Anexo Certificado de Tradicion actualizado.
- Anexo Runt
- Anexo Liquidacion de Impuestos avaluo Gobernacion del Valle del Cauca.

Del Señor Juez, Atentamente,

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. N°16.273.804 de Palmira
N.P. N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura
Liquidador

Valle Invenible **Impuesto sobre Vehículos y Automotores**

A. PERÍODO DE VIGENCIA
1. AÑO: 2022 2. FRACCIÓN AÑO: 12

B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE
3. FORMULARIO CORRECCIÓN NO: 4. FECHA CORRECCIÓN: DD MM AAAA

C. DATOS DEL DECLARANTE
8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE: SANTIAGO ALFONSO
9. TIPO DE DOCUMENTO: C.C. ☒ INT ☐ T.I. ☐ C.R. ☐ OTRO ☐
11. APELLIDOS: PALAU SOTO
12. CELULAR: 3117627689
13. TELÉFONO: 3705312
15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Autopista 1 AA NORTE 1 AA NORTE 1 1
16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: CALI
17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: VALLE DEL CAUCA

D. DATOS DEL VEHÍCULO
18. PLACA: ENV360
19. MARCA: SSANGYONG
20. LINEA: NEW ACTYON SPORTS A200S
21. MODELO: 2018
22. CLASE: CAMIONETA
23. CARROCERÍA: DOBLE CABINA
24. CILINDRAJE (CC): 1998
25. CAPACIDAD DE CARGA (TON): 2.71
26. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5
27. NÚMERO DE PUERTAS: 4
28. COMBUSTIBLE: DIESEL
29. TRACCIÓN: 4X4
30. BLINDADO: N
31. COMPANHIA QUE EXPIDE EL SOAT: 32. NIT DE LA COMPANHIA QUE EXPIDE EL SOAT:
33. NÚM. DE PÓLIZA:
34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA:
35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO: CALI

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA
36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO: \$ 53.750.000
37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: \$ 1.344.000
38. DESCUENTO EN IMPUESTO: \$ 0
39. SANCIÓN DE EXTREMOPONERIDAD: \$ 0
40. OTRAS SANCIONES: \$ 0
41. DESCUENTOS EN SANCIONES: \$ 0
42. TOTAL A CARGO: \$ 1.344.000

F. PAGO
43. TOTAL A CARGO: \$ 1.344.000
44. INTERÉS POR MORA: \$ 0
45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA: \$ 0
46. PAGOS ANTERIORES: \$ 0
47. SALDO A PAGAR: \$ 1.344.000
48. SALDO A FAVOR: \$ 0
49. TOTAL IMPUESTO: \$ 1.344.000
50. FECHA LÍMITE PAGO: 29/07/2022
51. MUNICIPIO (20%): 268.800
52. DEPARTAMENTO (80%): 1.075.200

G. FIRMAS
DECLARANTE: DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES.
50. NOMBRES Y APELLIDOS:
51. IDENTIFICACIÓN: 52. FIRMA:
Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta las hechas declaradas.

H. LIQUIDACIÓN TOTAL
53. MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐
54. VALOR PAGADO: \$ 1.359.150
55. CHEQUE NO: 56. CÓDIGO DEL BANCO:

I. OTROS
57. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO: \$ 15.150
58. LIQUIDACIÓN TOTAL: \$ 1.359.150
59. TOTAL A PAGAR: \$ 1.359.150

J. FORMA DE PAGO
60. MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐
61. VALOR PAGADO: \$ 1.359.150
62. CHEQUE NO: 63. CÓDIGO DEL BANCO:

VALLE INVENIBLE (415) 770999802931 (8020) 00076516788628 (8020) 760010003000 (01359150) (96) 20220729

Valle Invenible **FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA**
Impuesto sobre Vehículos y Automotores

A. PERÍODO DE VIGENCIA
1. AÑO: 2022 2. FRACCIÓN AÑO: 12

B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE
3. FORMULARIO CORRECCIÓN NO: 4. FECHA CORRECCIÓN: DD MM AAAA

C. DATOS DEL DECLARANTE
8. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE: SANTIAGO ALFONSO
9. TIPO DE DOCUMENTO: C.C. ☒ INT ☐ T.I. ☐ C.R. ☐ OTRO ☐
11. APELLIDOS: PALAU SOTO
12. CELULAR: 3117627689
13. TELÉFONO: 3705312
15. DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Autopista 1 AA NORTE 1 AA NORTE 1 1
16. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: CALI
17. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: VALLE DEL CAUCA

D. DATOS DEL VEHÍCULO
18. PLACA: ENV360
19. MARCA: SSANGYONG
20. LINEA: NEW ACTYON SPORTS A200S
21. MODELO: 2018
22. CLASE: CAMIONETA
23. CARROCERÍA: DOBLE CABINA
24. CILINDRAJE (CC): 1998
25. CAPACIDAD DE CARGA (TON): 2.71
26. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5
27. NÚMERO DE PUERTAS: 4
28. COMBUSTIBLE: DIESEL
29. TRACCIÓN: 4X4
30. BLINDADO: N
31. COMPANHIA QUE EXPIDE EL SOAT: 32. NIT DE LA COMPANHIA QUE EXPIDE EL SOAT:
33. NÚM. DE PÓLIZA:
34. VENCIMIENTO DE PÓLIZA:
35. MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHÍCULO: CALI

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA
36. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO: \$ 53.750.000
37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: \$ 1.344.000
38. DESCUENTO EN IMPUESTO: \$ 0
39. SANCIÓN DE EXTREMOPONERIDAD: \$ 0
40. OTRAS SANCIONES: \$ 0
41. DESCUENTOS EN SANCIONES: \$ 0
42. TOTAL A CARGO: \$ 1.344.000

F. PAGO
43. TOTAL A CARGO: \$ 1.344.000
44. INTERÉS POR MORA: \$ 0
45. DESCUENTO INTERÉS POR MORA: \$ 0
46. PAGOS ANTERIORES: \$ 0
47. SALDO A PAGAR: \$ 1.344.000
48. SALDO A FAVOR: \$ 0
49. TOTAL IMPUESTO: \$ 1.344.000
50. FECHA LÍMITE PAGO: 29/07/2022
51. MUNICIPIO (20%): 268.800
52. DEPARTAMENTO (80%): 1.075.200

G. FIRMAS
DECLARANTE: DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES.
50. NOMBRES Y APELLIDOS:
51. IDENTIFICACIÓN: 52. FIRMA:
Esta Declaración es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada, con lo cual acepta las hechas declaradas.

H. LIQUIDACIÓN TOTAL
53. MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐
54. VALOR PAGADO: \$ 1.359.150
55. CHEQUE NO: 56. CÓDIGO DEL BANCO:

I. OTROS
57. PRECIO PÚBLICO SOPORTE TECNOLÓGICO: \$ 15.150
58. LIQUIDACIÓN TOTAL: \$ 1.359.150
59. TOTAL A PAGAR: \$ 1.359.150

J. FORMA DE PAGO
60. MODALIDAD: EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ TARJETA ☐
61. VALOR PAGADO: \$ 1.359.150
62. CHEQUE NO: 63. CÓDIGO DEL BANCO:

VALLE INVENIBLE (415) 770999802931 (8020) 00076516788628 (8020) 760010003000 (01359150) (96) 20220729

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2022



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **ENV360** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	KPACA1ETSJP309496		
Marca:	SSANGYONG	Chasis:	KPACA1ETSJP309496		
Carrocería:	DOBLE CABINA	Cilindraje:	1998	Nro. Ejes:	
Línea:	NEW ACTYON SPORTS A200S	Pasajeros:	5	Toneladas:	.74
Color:	BLANCO	Servicio:	PARTICULAR		
Modelo:	2018	Afiliado a:			
Motor:	67196010551080	F. Ingreso:	14/04/2018		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	882017000125943		
Aduana:	CALI (VALLE)	Fecha:	27/10/2017		
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				
Certificado de movilización	555682, 04/2018				

PIGNORACIONES

14/04/2018 a favor de: SAS BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA Tipo de Alerta: PRENDA

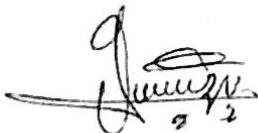
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

SANTIAGO ALFONSO PALAU SOTO
JULIAN ANDRES PALAU RAMIREZ

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA
SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION



USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso, informando que la curadora ad liem contesto la demandad. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1921

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT.900332590-3
jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Demandada: FATIMA UPEGUI PUYO. C.C 31296434

Radicación: 760014003001 **20200072200**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2020 y mediante auto interlocutorio No. 461 del 24 de febrero de 2021, se libró orden de pago por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.772.739), por las cuotas que sé causen en el transcurso de la presente demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$149.301) por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación prestada desde 12 de diciembre de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2020, con sus respectivos intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del PROMOCALI S.A. E.S.P. y en contra FATIMA UPEGUI PUYO, ordenando la notificación de la demandada.

La notificación al extremo pasivo se realizó por medio de curador ad litem, mediante correo electrónico remitido el 22 de junio de 2022, habiendo contestado la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **PROMOCALI S.A. E.S.P.** y en contra de la señora **FATIMA UPEGUI PUYO**, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 461 del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/Cte (\$170.000.00)**.

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03887ee713916805f599447de06232 added2c7c9c27bae1d2960d18c6dc4ab6c**
Documento generado en 29/08/2022 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 29 de agosto de 2021.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).-

AUTO No. 1922

Referencia: Trámite especial de aprehensión y entrega del bien
Solicitante: FINESA S.A
Deudor: YINA PAOLA MILLAN ESTRADA
Radicación: 760014003001-2021-00645-00

De conformidad con el escrito que antecede, consistente en que se dé por terminado el presente trámite especial de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN, en virtud al pago de la obligación, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y POLICIA NACIONAL con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto los oficios No. **1415 y 1416** del 18 de agosto de 2021, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas **MHO-897**.

TERCERO.- Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a645b25b86e7a6da84e23f12065ed84d9b2dca3132ec600743ae18efdb7622**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)-

Auto No. 1935
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
COONALSE NIT:800.125.331-2
cooperativacoonalse@emcali.net.co
salazarvictoria2709@gmail.com
DEMANDADO: JOSE FORD ESPAÑA CUERO C.C.16.640.780
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACION: 2021-00898-00

Allegado por la parte demandada de contestación de la demanda con excepciones de mérito, procederá el despacho acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Por estas breves razones, el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569c44b7d750b1e6bd67ee01c7e0b72e47c9743d6ca995ad9f3a8d9ec6bcdfe**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACION PROCESO 2019 - 00589

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 14:17

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: leydi florez <leydi.florez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 9:16 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION PROCESO 2019 - 00589

RAD: 2019 - 00589

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS CONALSE

DDO: JOSE FORD ESPAÑA CUERO

Cordial saludo

Obrando como Curadora Ad-litem dentro del proceso de la referencia me permito adjuntar la contestación de la demanda.

Atentamente,

Abogada

LEIDY VIVIANA FLOREZ

Contáctenos:

Teléfono: 3969369 - Celular: 318 4641234 – 301 6725469

leydi.florez@hotmail.com

Carrera 4 # 12 - 41 oficina 808 edificio Centro Seguros Bolívar
Cali – Colombia



Fong & Abogados
Asociados S.A.S

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

Leidy Viviana Flórez de la Cruz

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

Señora:

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS CONALSE
Dda: JOSE FORD ESPAÑA CUERO.

Rad: 76001400300120190058900.

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional N° 150523 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curadora AD-LITEM del demandado JOSE FORD ESPAÑA CUERO, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA "DEMANDA"

AL NUMERAL 1 DE LA DEMANDA: Es parcialmente cierto ya que si bien es cierto que conforme los documentos aportados con la demanda, se evidencia que el pagare N° 2635 tiene fecha de creación del 17 de diciembre del 2014, por valor de \$5.160.000 cuyo vencimiento se acordó pagar a partir del 30 de enero del 2015 en 24 cuotas mensuales de \$215.000 cada una, no se logra demostrar en los documentos allegados como prueba que el demandado incurrió en los intereses moratorios a partir del 30 de enero del 2019.

AL NUMERAL 2 DE LA DEMANDA: Es parcialmente cierto ya que si bien es cierto que conforme los documentos aportados con la demanda, se evidencia que el pagare N° 2681 tiene fecha de creación del 23 de enero del 2015, por valor de \$3.096.000 cuyo vencimiento se acordó pagar a partir de febrero del 2015 en 24 cuotas mensuales de \$129.000 cada una, no se logra demostrar en los documentos allegados como prueba que el demandado incurrió en los intereses moratorios a partir del 24 de febrero del 2019.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Carrera 4 # 12 - 41 Oficina 808, Edificio Centro Seguros Bolívar - Tel. **3969369**
E-mail: leydi.florez@hotmail.com - Cel: (318) 464 1234, Cali - Valle

Leidy Viviana Flórez de la Cruz

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto tal como consta en el pagare # 2635 aportado como prueba que el demandado se obligó a favor de la demandante a pagar la suma de \$5.160.000 el día 17 de diciembre del 2014, cuyo vencimiento se acordó pagar a partir del 30 de enero del 2015 en 24 cuotas mensuales de \$215.000 cada una, frente a las demás afirmaciones de este hecho me atengo a lo que resulte probado por el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto tal como consta en el pagare # 2681 aportado como prueba que el demandado se obligó a favor de la demandante a pagar la suma de \$3.096.000 el día 23 de enero del 2015, cuyo vencimiento se acordó pagar a partir de febrero del 2015 en 24 cuotas mensuales de \$129.000 cada una, frente a las demás afirmaciones de este hecho me atengo a lo que resulte probado por el demandante.

AL HECHO TERCERO: No me consta por lo que me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: No me consta por lo que me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, como se desprende de los pagarés # 2635 y 2681, que "en caso de mora en cualquiera de las cuotas o incumplimiento de lo pactado, la COOPERATIVA podrá dar por vencido el plazo de la obligación y recurrir al cobro por vía judicial...".

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que como se desprende de los pagarés # 2635 y 2681, "en caso de mora en cualquiera de las cuotas o incumplimiento de lo pactado, la COOPERATIVA podrá dar por vencido el plazo de la obligación y recurrir al cobro por vía judicial...", sin embargo frente a las demás afirmaciones me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto como se desprende de los de los pagarés # 2635 y 2681.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, ya que si bien en las pretensiones de la demanda se cobran intereses moratorios, los mismos se cobran a partir de una

Leidy Viviana Flórez de la Cruz

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

fecha posterior a la plasmada en los títulos para su exigibilidad esto es posterior al 30 de enero del 2015 para el pagare # 2635 y de febrero del 2015 para el pagare # 2681, sin que se aportara además prueba de la fecha a partir de la cual incurrió en mora el deudor para determinar la fecha de mora.

AL HECHO NOVENO: Es cierto como se desprende de los anexos a los pagarés # 2635 y 2681.

AL HECHO DECIMO: Es cierto que separadamente se presento solicitud de medidas previas.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

En virtud de lo establecido en los artículos 442 y 100 del Código General del Proceso (normas vigentes), me permito proponer en nombre de mis representados las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Esta excepción esta llamada a prosperar ya que en los títulos valores se determinan como fecha de pago de la obligación demandada en el pagare # 2635 a partir del 30 de enero del 2015, informando el demandante en el hecho primero de la demanda que el demandado "*incumplió con su obligación de pagar LA LIBRANZA A LA ORDEN, por lo tanto el saldo de capital es por la suma de \$5.160.000*" y de dicha afirmación se desprende que el demandado no cancelo ninguna de las 24 cuotas pactadas, por lo que la demanda se presentó el día 11 de noviembre del 2021 transcurrido ya más de **seis años**, desde dicho vencimiento, sin que se allegara prueba del último pago realizado por el deudor a fin de probar que incurrió en mora como manifiesta en las pretensiones de la demanda desde el 30 de enero del 2019, operando la prescripción extintiva de la acción judicial artículos 2529 y 2535 del Código Civil, así como tampoco se allego requerimiento que interrumpiera el termino de prescripción de la acción cambiaria directa artículo 788 del C. de Cio.

De igual forma frente al pagare # 2681 se determinó como fecha de pago de la obligación a partir de febrero del 2015, informando el demandante en el hecho segundo de la demanda que el demandado "*quien no incumplió con su obligación de pagar la totalidad el PAGARE DE LIBRANZA A LA ORDEN, por lo tanto*

Carrera 4 # 12 - 41 Oficina 808, Edificio Centro Seguros Bolívar - Tel. **3969369**
E-mail: leydi.florez@hotmail.com - Cel: (318) 464 1234, Cali - Valle

Leidy Viviana Flórez de la Cruz

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo

el saldo es como se indica anteriormente" esto es por valor total de \$3.096.000 y de dicha afirmación se desprende que el demandado no cancelo ninguna de las 24 cuotas pactadas, por lo que la demanda se presentó el día 11 de noviembre del 2021 transcurrido ya más de **seis años**, desde dicho vencimiento, sin que se allegara prueba del último pago realizado por el deudor a fin de probar que incurrió en mora como manifiesta en las pretensiones número 2 desde el 24 de febrero del 2019, operando la prescripción extintiva de la acción judicial artículos 2529 y 2535 del Código Civil, así como tampoco se allego requerimiento que interrumpiera el termino de prescripción de la acción cambiaria directa artículo 788 del C. de Cio.

Con base en todo lo anterior, por lo que están llamadas a prosperar las excepciones formuladas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Solicito señor Juez tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 96, 442 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es usted competente señor Juez por estar conociendo de le proceso principal.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda como CURADORA AD-LITEM del demandado dentro del término legal previsto.

Cordialmente,



LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ.
C.C. 38.603.730 de Cali.
T.P. 150523 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto del dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1923
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186 – 6
abogadocambancolombia@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
DEMANDADO: LEYDY VIVIANA LERMA SALAZAR C.C 1.115.072.336
leydy1115@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2021-01044-00

DEMANDADOS	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LEYDY VIVIANA LERMA SALAZAR C.C 1.115.072.336	05/08/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 14 de diciembre de 2021 y mediante auto 3173 interlocutorio de fecha de 16 de diciembre del año dos mil veintiunos (2.021), se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la señora LEYDY VIVIANA LERMA SALAZAR C.C 1.115.072.336, mayor de edad y vecino de Cali, pagar a favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186 – 6, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL
- 1.1 Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$19.982.988,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagare Nro. 8999000015412634, 5432803625142876
- 1.2 Por los INTERESES MORATORIOS causados a partir del día VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).”

El demandante procedió a notificar a la demandada mediante correo electrónico enviado el 05 de agosto de 2022, remitido a la direccion electrónica

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

leydy1115@hotmail.com de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificada el día **09 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186 – 6** y en contra de la señora **LEYDY VIVIANA LERMA SALAZAR C.C 1.115.072.336**, como se ordenó en el auto 3173 interlocutorio de fecha de 16 de diciembre del año dos mil veintiunos (2.021), Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SÉPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2b68971ee3c3b14321c6e9fcf3d23c7844a209ad288c89ab881305dd968ec**
Documento generado en 29/08/2022 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. XXX

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
rjudicial@bancodebogota.com.co

Apoderado: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
mariaerciliamejiaz@hotmail.com

Demandado: JEFFERSON CORTES AVILA
Radicación: 760014003001 **202200004900**

La apoderada de la parte actora, solicita la corrección del auto No. 1386 del 22 de junio de 2022, como quiera que se indicó de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$118.3322.061,00) M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré No. **1130617455** base de ejecución otorgado en la ciudad de Santiago de Cali.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. --- Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. --- Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**, el despacho procederá a su corrección.

De otro lado y frente a la inconformidad de la actora, en cuanto a la notificación del Auto No. 002 de fecha 27 de enero de 2.022, insertado en el estado No. 11 del 28 de enero de 2.022 y que fue identificado con el Radicado No. 2021-162, el juzgado procedió a revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, sin que se aprecie que dicha providencia haya sido notificada, de donde conviene afirmar que el error consistió en remitir la providencia equivocada, pero que en últimas no se notificó, por lo que la presta todos los efectos jurídicos legales es el auto No. 025 del 23 de febrero de 2022, que decretó las medidas cautelares.

Por último y si bien el oficio No. 392 del 23 de febrero de 2022, se omitió citar la fecha de la providencia por medio de la cual se ordenó el embargo de la medida, tal omisión no trasgrede el normal desarrollo de su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 1386 del 22 de junio de 2022, el cual queda así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JEFFERSON CORTES AVILA**, mayor de edad y vecino de Cali, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

1.1 Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$118.332.061,00) M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré No. **1130617455** base de ejecución otorgado en la ciudad de Santiago de Cali.

2.2 Por los intereses moratorios pactados o calculados a la tasa máxima legal a partir del **04 de noviembre de 2021**, fecha en la que empieza la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

mora, liquidados sobre el valor indicado en el punto anterior, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

2.3 Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso y el art.8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SEÑALAR a la parte actora que el auto No. 025 del 23 de febrero de 2022, decretó las medidas cautelares, es el que presta todos los efectos jurídicos legales, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEXTO: SEÑALAR a la parte actora que si bien el oficio No. 392 del 23 de febrero de 2022, se omitió citar la fecha de la providencia por medio de la cual se ordenó el embargo de la medida, tal omisión no trasgrede el normal desarrollo de su trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c6f702e57c1f3dff3ef313e13d10cbe870daacbb28e86175edb7f3ddd9cbc**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°1876 DEL 23 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 2.480.000
Total	\$ 2.480.000

Son **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1876 DEL 23 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 29 de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 1924
Referencia: EJECUTIVO
Demandante ALBERTO ARIZA MARTINEZ C.C.16.345.063
Apoderada: PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO C.C.66.977.068
pnavia@recursoslegalesabogados.com
Demandada: MARIZA GONZALEZ BANGUERO C.C.52.552.886
Radicación: 760014003001 2022-00052-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134
30 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75e474c4e63d4bb760d8c32e8b51722407b1756d9bafefa74adb60dc1dd0e**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.- La parte demandante, remite memorial solicitando el reconocimiento de los herederos y personería para representarlos dentro del proceso, así como, librar oficio a la DIAN. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1925
Referencia: SUCESSION
Causantes: JAIME VARGAS ARIAS
Demandante: FERNANDO VARGAS GARCÍA – fernandovargas081764@icloud.com
Apoderada: Dra. CONSUELO POLANCO MORENO – abogadohugor@gmail.com
liderazgoabogadosconsultores@yahoo.com
Demandados: GINA VARGAS LARA – finacastro139626@gmail.com
ANA MILENA VARGAS GARCÍA – jessicavargas0812@gmail.com
JASSON SCOTT VARGAS - divo75@aol.com
JAIME HARRISON VARGAS – nels10@aol.com
Radicación: 760014003001**2022-00061-00**

Revisado cuidadosamente el escrito radicado el 02 de agosto de 2022, mediante el cual la parte demandante presenta memorial solicitando se reconozca como herederos a los señores GINA MARCELA VARGAS LARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51885024; ANA MILENA VARGAS GARCÍA, identificada con documento norteamericano No. V622-013-63-747-0; JAIME HARRISON VARGAS, identificado con documento norteamericano No. S51488797 y JASON SCOTT VARGAS, identificado con documento norteamericano No. S13410708, así como solicitando expedir memorial a la DIAN donde se requiere expedición de paz y salvo por la entidad a nombre del causante JAIME VARGAS ARIAS, se hará el respectivo análisis.

Encuentra el despacho que la memorialista remite de la señora ANA MILENA VARGAS GARCIA el registro de nacimiento expedido por el señor Notario Segundo de Cali, con el que acredita el parentesco y memorial suscrito por la interesada en el cual manifiesta su allanamiento a la demanda y otorgamiento de poder a nombre de la apoderada demandante; del señor JAIME HARRISON VARGAS aporta el registro de nacimiento expedido por SUSAN M. EDAN del Departamento de salud pública – registros vitales y estadísticas de Massachusetts USA (incluido el apostille y traducción oficial) con el que acredita el parentesco, así como memorial suscrito por el interesado en el cual manifiesta su allanamiento a la demanda y otorgamiento de poder a nombre de la apoderada demandante; y del señor JASON SCOTT VARGAS aporta el registro de nacimiento expedido por KARINA. BARRETT del Departamento de Salud Pública –

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

registros vitales y estadísticas de Massachusetts USA (incluido el apostille y traducción oficial) con el que acredita el parentesco y memorial suscrito por el interesado en el cual manifiesta su allanamiento a la demanda y otorgamiento de poder a nombre de la apoderada demandante.

Conforme a lo anterior, se habrá de reconocérseles como herederos del señor JAIME VARGAS ARIAS, dejándose la aclaración que en el auto del 23 de agosto se reconoció personería para actuar en representación de los señores JAIME HARRISON VARGAS, JASON SCOTT VARGAS y GINA MARCELA VARGAS LARA.

Así mismo, se observa que se obtuvo respuesta por la DIAN el 06 de abril de 2022, donde se requiere para emitir concepto tributario respecto al causante JAIME VARGAS ARIAS, el debido inventario y avalúo de los bienes, razón por la cual se insta a la parte accionante, para que lo aporte y una vez remitido, poder enviar nuevamente oficio a la entidad, tal como a continuación se evidencia del escrito mencionado.



105272564 1109 676

Santiago de Cali, Marzo 25 de 2022

Doctor (a)
Lida Aydé Muñoz Urcuquí
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° 20220006100 de fecha: 44622
CAUSANTE : JAIME VARGAS ARIAS
NIT: 2649575

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Marzo 3 de 2022 bajo el N° X correo electrónico , permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- Es necesario anexas inventarios y avalúos.

Para dar respuesta al presente se le conceden 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: **Reparto de Feb 28 - Mar 4 de 2022**

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.).

Cordialmente,

JUAN CAMILO NIETO BOTERO
Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora ANA MILENA VARGAS GARCÍA, identificada con documento norteamericano No. V622-013-63-747-0, como heredera del causante JAIME VARGAS ARIAS, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SRGUNDO: RECONOCER al señor JAIME HARRISON VARGAS, identificado con documento norteamericano No. S51488797, como heredero del causante JAIME VARGAS ARIAS, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER al señor JASON SCOTT VARGAS, identificado con documento norteamericano No. S13410708, como heredero del causante JAIME VARGAS ARIAS, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CONSUELO POLANCO MORENO, portadora de la T.P. No. 18.834 del C.S.J, para que actúe en representación de la señora ANA MILENA VARGAS GARCIA, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: OFICIAR nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando respuesta al oficio anterior allegado por esa autoridad y adjuntando copia de la demanda y sus anexos donde se relacionaron los bienes dejados por el causante y su valor.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora el día jueves **17 de noviembre de 2022** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos reglada por el art. 501 del C. G. del P., teniendo en cuentas las pautas establecidas en la ley 28 de 1932 y en el artículo 4º de la ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6555ddd74e9b35abf0c52711ff0d4ee4c5e9e6ca89a61d16d0c1cb6f218e17a2**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°1879 DEL 23 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$928.734)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 928.734
Notificaciones	\$8.000
Total	\$ 936.734

Son **NOVECIENTOS TREINTA SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$936.734)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$936.734)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1879 DEL 23 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 29 de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 1926
AUTO INTER No.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890.200.756-7
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
abogadosasociadosgyv3@gmail.com y
abogadosasociados2@hotmail.com
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE COLORADO BERMEO CC. 1.114.825.040
felipecolber910@hotmail.com y
alixvalencia1973@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00102-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb24d68d3d36c2cc3cdf2a4680157fd3b9cd1c8bbff33388d9e3cdb9e4af6fa

Documento generado en 29/08/2022 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1914

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO. C.C. 31.898.344.
Demandado: DAVID EMILIO REALPE CHARRIA. C.C. 94.063.598
Radicación: 760014003001-2022-00490-00

Dentro de la presente actuación, el apoderado de parte actora mediante escrito que antecede solicita el retiro de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho viable autorizar el retiro de la demanda, dado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** Por secretaría realizase la compensación de la presente demanda y su comunicación a la oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f37ff96409ed72cfe14085e4620807e78e2689c43b6333c73684ed30d4192a

Documento generado en 29/08/2022 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1917

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860002964-4
bbjudicial@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA C.C 51821674
olmm@legalcorpabogados.com
dependiente2@legalcorpabogados.com
DEMANDADA: JOSE DAVID BENAVIDES MERINO C.C.1143828142
Josedavidbem17@gmail.com
RADICACIÓN: 7600140030012022-00544-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 1785 del 12 de agosto de 2022 se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

*“-**NO ACREDITAR** que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas previas. Lo anterior conforme a lo estipula el Artículo.6 de LEY 2213 del 2022, como un requisito adicional para la presentación de la demanda, el de enviar simultáneamente a la presentación del libelo el escrito y los anexos correspondientes, ante la oficina judicial y al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente.*

Se exceptúa el deber de efectuar este envío, es decir de la demanda y sus anexos cuando se han solicitado medidas cautelares.”

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	--

Al respecto, si bien la parte actora presentó correo electrónico denominado subsanación dentro del término, el mismo no contenía ningún escrito o archivo que pudiera ser resuelto por el despacho, quedando entonces la demanda sin subsanar.

Para prueba de lo pertinente se anexa correo electrónico recibido por el despacho:

De: ASISTENTE JURIDICO <dependiente2@legalcorpabogados.com>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:18 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JOSE DAVID BENAVIDES MERINO RAD - 2022-00544 - SUBSANACIÓN DEMANDA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS : JOSE DAVID BENAVIDES MERINO
RADICACION : 2022-00544

ASUNTO : SUBSANACIÓN DEMANDA

Cordialmente,

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
C. C. No. 51.821.674 de Bogotá
T. P No. 74048 del C. S de la J.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aeb5d1a190ad15527fc0b6d5b6862fe8e369809235938c7fff09ec90a2ba17**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 10 de agosto de 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 314562, y el cual nos fuera trasladado al despacho por el correo electrónico. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1918
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO
Apoderada: Dra. LUZ STELLA MOLANO RAVE
Demandado: FERNANDO ALBÁN CABALLERO
Radicación: 760014003001 **20220055200**

En atención a la anterior constancia secretarial, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, formulada por el señor **ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FERNANDO ALBÁN CABALLERO**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- a) Dentro de los anexos de la demanda no se presentó Certificado de Tradición del Bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 378-54093 correspondiente al bien materia también del proceso, el cual deberá ser allegado al despacho, con menos de un mes de su expedición.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, formulada por el señor **ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FERNANDO ALBÁN CABALLERO**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	--------------------

AE

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e304dea93ce360e674fbe1398483877378a3a44cf33014245617452eec18d3

Documento generado en 29/08/2022 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.022.- Pasa a Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, radicada bajo secuencia No. 314564 del Acta de Reparto, para su estudio. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1919
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIBEL PAVA PEREZ
maribelpava13@hotmail.com
Acreedores: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
amjimenez@valledelcauca.gov.co
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
jbonilla@davivienda.com
BANCO BANCOLOMBIA
notificacjudicial@bancolombia.com.co
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
impuestos@credivalores.com
jforero@asficredito.com
dtrujillo@asficredito.com
Compañía de financiamiento TUYA S.A.
arlegarda@tuya.com.co
insolvencia@tuya.com.co
Radicación: 760014003001 **20220055300**

Revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del C. G. del P, al cual se adjunta diligencia fracasada de negociación de deudas, celebrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, por tanto, se admitirá a trámite. Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial de la deudora señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064.

SEGUNDO: DESIGNAR la terna de liquidadores, que para tal efecto se nombra así:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	--	------

-GARCIA PEREZ GONZALO IVAN - gongarcia@yahoo.com
-GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA - lauragiraldogo@hotmail.com
-GOMEZ BOTERO BEATRIZ - beatrizgomezbotero@gmail.com

Tomados de la lista de liquidadores publicada por la Superintendencia de Sociedades categoría C. Comuníqueseles por el medio más expedito su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse del mismo. El primero que acepte será al que se le dé posesión.

Parágrafo: FIJAR como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 2.500.000.00).

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, y de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión **actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.**

QUINTO: ORDENAR al liquidador publicar en un diario de circulación (EL TIEMPO o LA REPÚBLICA), un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064, para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

Parágrafo primero: Efectuada dicha publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

Parágrafo segundo: La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

SEXTO: COMUNICAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito así como a los Juzgados de Familia y Laborales de esta ciudad, la apertura de este proceso liquidatorio, para que se sirvan remitir todos los procesos ejecutivos que existan contra la deudora señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestos a disposición de este despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores de la señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064, para que las obligaciones a favor de esta sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado** por este despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

OCTAVO: La señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C. G. del P., los cuales se contraen en:

“(…) 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubiesen decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria (...)"

NOVENO: COMUNICAR la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064, a Datacrédito, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134 30 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaría
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f267e0bc12589893c0ec91e961f8dec0ff2afc0bbb8522377ef6246e330bec**

Documento generado en 29/08/2022 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de agosto de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1915

Referencia: MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes: DUBAN ALEXIS CAMELO PARAMO
KAREN JULIETH LOPEZ MANCILLA
Radicación: 760014003001-2022-00585-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.- El registro civil de nacimiento del señor DUBAN ALEXIS CAMELO PARAMO, no contiene la fecha de su vigencia ni la nota de que es válido para matrimonio.
- 2.- El registro civil de nacimiento de KAREN JULIETH LOPEZ MANCILLA, debe ser expedido con un término máximo de un mes.
- 3.- La solicitud debe firmarse por los dos contrayentes.
- 4.- Debe señalarle los correos electrónicos tanto de los contrayentes como de los testigos, para efectos de su notificación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

am

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5218a0df1b257d752b904709f46601b53ba1df12318ccf7b3120bad3a912e73**
Documento generado en 29/08/2022 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 26 de agosto del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 316663, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 26 de agosto del año dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 29 de agosto del año dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1916
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.NIT. 900.378.212-2
correspondenciabancow@bancow.com.co
judicial@synerjoy.com
DEMANDADO: JHON EDINSON ZULUAGA MONTOYA C.C 1130668217
Y CARLOS AUGUSTO FLOREZ AGUIRRE C.C 15987211
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00597-00

La demanda de Ejecución de **Menor Cuanfía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda ejecutiva formulada por el **BANCO W S.A.NIT. 900.378.212-2**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JHON EDINSON ZULUAGA MONTOYA C.C 1130668217 Y CARLOS AUGUSTO FLOREZ AGUIRRE C.C 15987211**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho al señor **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 94.399.036** y Tarjeta Profesional **No. 324.506** del Consejo Superior de la Judicatura.,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEJANDRO BLANCO TORO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94399036** y la tarjeta de abogado (a) **No. 324506**

P

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 134

30 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da217775e390a3a1a89f106bcbb58f80d342fe5726e1f8e39420c401cbda24**
Documento generado en 29/08/2022 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>